

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD JDO: 19 548 40 89 002 2022 00128 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 48.573.396, domiciliada y residente en la calle 12 # 10-35 de la cabecera del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **DIEGO MONTOYA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.264.130, quien actúa por intermedio de su endosataria en procuración, abogada **MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO GUZMÁN**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$7.500.000,00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado y el de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la

accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en única instancia.

Ahora bien, establecida la competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la acción incoada, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que nos permitan determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 6° y artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

...

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Sea lo primero precisar que en este caso la parte demandante, pretende se libere a su favor mandamiento de pago por la vía ejecutiva, respecto de varios valores de capital e intereses moratorios, contentivos en unos títulos valores, sin precisar a cuál de las

letras de cambio, el pago base del recaudo ejecutivo corresponden cada una de las sumas, es decir, formula una primera pretensión que denomina como “capital” y en esta acumula cuatro literales por diferentes sumas e intereses moratorios, mas no las determinada, clasifica y enumera, conforme lo exige el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Igual situación ocurre frente al hecho que denomina como número uno (1.-), en el cual, la parte demandante de manera genérica refiere que la demandada SANDRA MILENA ZAMBRANO, aceptó a su cargo cuatro letras de cambio, y acumula indebidamente en este mismo hecho, sus valores y fechas de vencimiento, contraviniendo así lo indicado en el numeral 5° del Art. 82 del C.G.P., en cita.

Aunado a lo anterior, la parte demandante en el numeral 2° de los hechos de la demanda, afirma que la deudora el día 2 de enero de 2022, abonó a intereses la suma de \$ 365.000 pero no indica a cuál de las cuatro obligaciones demandadas debe abonarse esa suma liquida de dinero y por qué clase de interés.

Finalmente, al verificar el cumplimiento de lo previsto en el numeral 6° del citado art. 82 en comento, este Juzgado no encontró en la demanda la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, ni la relación de documentos anexos.

Finalmente encuentra el Juzgado que si bien la abogada endosataría, en el hecho 5° de su demanda, refiere que el demandante DIEGO MONTOYA ÁLZATE, le endosó los títulos valores para el cobro judicial y en el acápite de documentos, cita esas letras de cambio como debidamente endosadas, lo cierto es que entre los documentos anexos no se encuentra el endoso, ni la aceptación de la letra de cambio sin número, por valor de \$ 1.500.000, con fecha de vencimiento 7 de octubre de 2019. Tal situación contraviene lo indicado en el numeral 1° del art. 84 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 *Ibíd*em, so pena de rechazo.

DECISION

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **DIEGO MONTOYA ÁLZATE,**

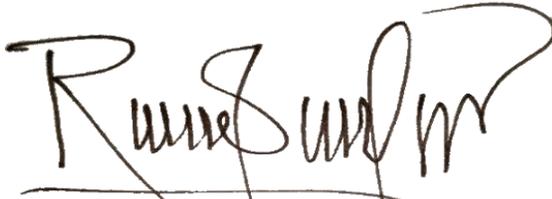
quien actúa por intermedio de su endosataria en procuración, abogada **MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO GUZMÁN**, en contra de la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la endosataria en procuración, abogada **MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO GUZMÁN**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.529.540 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 46212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al endoso conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 142 hoy 17 de noviembre de 2022.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario